

OFORD.: N°83913
Antecedentes.: Presentación de 19 de mayo de 2021
mediante la cual solicita confirmar
criterio que indica sobre proceso de
integración regional.
Materia.: Respuesta.
SGD.: N°2021100410570
Santiago, 07 de Octubre de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO, BOLSA DE VALORES

En relación a su presentación de Antecedentes, esa Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, mediante la cual describe el proceso de integración regional con las bolsas de valores de Colombia y Lima, y solicita confirmación del criterio planteado en su presentación o en su defecto, las condiciones que le permitirían realizar el proceso de integración regional, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- En su presentación solicita confirmar el siguiente criterio: "... mientras los corredores de bolsa, filiales y no filiales bancarias, mantengan inversiones por menos del 5% en las sociedades Holding local y regional, y estos holding sean los vehículos legales a través de los cuales se posean participación indirecta en las infraestructuras locales (Custodios Centrales, Contrapartes Centrales, Cámaras de Compensación y Bolsas de Valores), dicha inversión se enmarcará dentro del giro exclusivo de aquéllos y, por tanto, se encontrará permitida por la Ley N°18.045 y la Ley General de Bancos."

2.- En relación al criterio cuya confirmación solicita, es menester señalar que, conforme a lo establecido en los artículos 23, 24, 183 y siguientes de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, y en el Oficio Circular N°125 de 2002, entre otras disposiciones, la compra de valores nacionales o extranjeros por cuenta propia es inherente al giro de intermediación de valores en tanto ello no importe para el corredor relaciones o responsabilidades distintas de las que se deriven de la inversión en esos instrumentos nacionales o extranjeros.

Lo anterior, sin perjuicio que, respecto de corredores de bolsa filiales bancarias, tal inversión no puede superar el 5% del capital pagado del emisor respectivo, en virtud de lo establecido en la Recopilación Actualizada de Normas ("RAN") 11-6, Sección II.10.

3.- Por lo tanto, los corredores de bolsa, sean o no filiales bancarias - pero en este último caso con la limitación establecida en la RAN 11-6 -, pueden adquirir acciones de sociedades nacionales o extranjeras por cuenta propia en los términos ya descritos, por lo que la adquisición materia de su consulta está comprendida dentro de aquellas inversiones permitidas a esos intermediarios.

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2021839131536097EhmTddkYFrNdXCwiCvevDUcbzQphSZ